

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO AL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DE ACREDITAR REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2005-2006 Y PARA LO CUAL SE EMITE EL SIGUIENTE

ANTECEDENTE:

UNICO: El día 24 de abril de 2006, el C. Joel Padilla Peña, en representación de la coalición “Vamos con López Obrador”, presentó ante este órgano electoral, un oficio en el que manifiesta que:

“Ante las atribuciones que el Código Electoral del Estado otorga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su artículo 163, fracción XV y dada la participación de los partidos políticos Convergencia y Partido del Trabajo, en la Coalición Federal “Por el Bien de Todos”, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

La Coalición “Vamos con López Obrador”, cuyo registro fue aprobado el pasado día 12 de abril del presente año, en la Quinta Sesión Extraordinaria, por el Consejo General de este Instituto Electoral a su digno cargo; manifiesta la salvaguarda de los derechos que le otorga al Artículo 62 fracción VI, así como el artículo 229 y artículo 230 y demás relativos al Registro de Representantes ante los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casillas.”

En atención a lo anterior y en relación con el derecho a que alude la coalición “Vamos con López Obrador”, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 47, del Código Electoral del Estado, es derecho de los partidos políticos entre otros: el de “Nombrar representantes ante los órganos electorales”, representación que en decir de la Sala Superior en la tesis jurisprudencial S3ELJ 08/2005, reviste la vigilancia del proceso

electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.

En relación con el ejercicio del mencionado derecho, el artículo 229, del Código Electoral del Estado establece el tiempo y la forma en que los institutos políticos podrán accionarlo, asimismo, el artículo 230 del invocado Código, estipula, los derechos específicos que implica al ciudadano que corresponda, el ostentar ante la mesa directiva de casilla el carácter de representante de un partido político o coalición en su caso.

2ª.- Como consta a este órgano colegiado, en virtud de la coincidencia de la celebración de las elecciones federales y locales en nuestro Estado de Colima a celebrarse el próximo 2 de julio, y en ejercicio de la atribución que se le concede a este órgano superior de dirección en la fracción XV, del artículo 163, del Código Electoral del Estado (CEE), se autorizó al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado a que suscribieran con el Instituto Federal Electoral, el convenio respectivo con la finalidad de utilizar las mismas casillas, mesas directivas y representantes que funcionen en el proceso electoral federal, de conformidad con las disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), documento que se suscribió para los efectos conducentes, el día 12 de enero de 2006.

3ª.- Dicho instrumento, con relación al derecho de la representación de los partidos políticos ante los órganos electorales, concretamente ante las mesas directivas de casilla, establece en su cláusula PRIMERA, del apartado en materia de organización electoral, punto I.1.11, primer párrafo, lo siguiente:

“Ambos organismos electorales reconocen el derecho de los partidos políticos y coaliciones, en su caso, de acreditar a los representantes ante la mesa directiva de casilla y generales, por lo que dicho registro será responsabilidad de “EL INSTITUTO” y surtirá efectos para la elección federal y local; con excepción del partido político estatal, cuyo registro de representantes donde no se hubiere coaligado será responsabilidad de “EL IEE” y surtirá efectos únicamente para la elección local.”

Bajo ese supuesto, los partidos políticos que registrarán representantes ante el Instituto Federal Electoral, independientemente de la modalidad de su participación, se

entenderían acreditados y por ende garantizados los derechos de los mismos en materia de representación ante las mesas directivas de casilla, tanto para las elecciones federales como las locales, recibidas ambas, en un solo órgano receptor de votos instalado para dicho fin el día de la jornada electoral del 2 de julio próximo. De igual forma, el partido político local, Asociación por la Democracia Colimense, vería resguardado su derecho, en forma independiente por las acreditaciones que bajo su responsabilidad, de ser el caso, efectúe “EL IEE”, o bien, en el caso de que el mismo se coaligara, el derecho de referencia se vería garantizado a través de las acreditaciones que al efecto se realizaran ante el Instituto Federal Electoral, en virtud de que forzosamente dicha modalidad se tendría que ejercer con un partido político de naturaleza nacional, al ser el único partido de índole estatal.

4ª.- En el análisis para garantizar en la misma proporción e igualdad de circunstancias la representación de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, diremos, que para efectos locales la representación de los institutos políticos ante el Consejo General es en la siguiente forma:

- Partido Acción Nacional (PAN).
- Coalición “Alianza por Colima” (PRI–PVEM).
- Coalición “Por el bien de todos” (PRD-ADC)
- Coalición “Vamos con López Obrador”. (PT–CONVERGENCIA)
- Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

En consecuencia, es en la forma que se expone, que las entidades de interés público bajo las modalidades de participación que en uso de sus derechos eligieron, y que han sido debidamente autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y por ende contendientes en los comicios del proceso electoral local 2005-2006, deben ver reflejado su derecho para la defensa y presencia de sus intereses durante el desarrollo de la jornada electoral del 2 de julio del año que transcurre.

5ª.- Por su parte, en cuanto al derecho de representación ante los órganos electorales en el caso de las coaliciones constituidas para la elección de diputados locales, el artículo 62, fracción VI, del Código Electoral del Estado, establece que la misma, corresponderá a un

solo partido, el cual será el de la mayor fuerza electoral de entre los coaligados, en tal virtud y mediante las resoluciones respectivas, el Consejo General determinó en su oportunidad que en la coalición “Alianza por Colima” el partido de mayor fuerza electoral es el Revolucionario Institucional, en la de “Por el bien de todos” el Partido de la Revolución Democrática y en la de “Vamos con López Obrador”, el Partido del Trabajo.

6ª.- Ahora bien, como es del conocimiento de los presentes, la participación de las entidades de interés público de índole nacional, será para el proceso electoral federal en la forma que a continuación se expresa:

- Partido Acción Nacional.
- Coalición “Alianza por México” (PRI-PVEM)
- Coalición “Por el bien de todos” (PRD-PT-CONVERGENCIA)
- Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.
- Partido Nueva Alianza.

De lo anterior y haciendo una comparación principalmente en las coaliciones, que contendrán tanto a nivel federal como local, se logra desprender una variante en cuanto a la conformación de las mismas se refiere, consistente en que para efectos locales, la alianza “Por el bien de todos”, mientras que para el ámbito federal se integra con PRD, PT Y CONVERGENCIA, para efectos locales, la misma se conforma de esos partidos sólo por el PRD, coaligado éste, para su ejercicio estatal con el ADC, partido político estatal y por su parte PT Y CONVERGENCIA, constituyeron una coalición propia para su participación en las elecciones a cargos del Poder Legislativo del Estado y miembros de los 10 ayuntamientos de la Entidad.

Por su parte, para el tratamiento de las coaliciones a nivel nacional, el COFIPE en su artículo 59, párrafo 1, incisos a) y b), manifiesta que la coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como acontece en el caso de “Alianza por México” y “Por el bien de todos”:

“a).- Deberá acreditar ante todos los Consejos del Instituto, en los términos de este Código, tantos representantes como correspondiera al partido político con mayor fuerza electoral de acuerdo con la última elección federal celebrada. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la

misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados;

b).- Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y generales en el distrito...”

Siendo el caso que según las estadísticas de las elecciones federales de 2003, en cuanto a resultados nacionales y por entidad federativa, reporta el Instituto Federal Electoral en su página de internet: www.ife.org.mx de las coaliciones referidas resultan como de mayor fuerza electoral en la primera al Partido Revolucionario Institucional y en la segunda “Por el bien de todos”, al Partido de la Revolución Democrática.

7ª.- En atención de lo expresado en supralíneas y de lo dispuesto en el Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado en su cláusula PRIMERA, del apartado en materia de organización electoral, punto I.1.11, primer párrafo, referido en la consideración 3ª, del presente documento, se podría interpretar que con los representantes que acredite ante la instancia federal electoral la coalición “Por el bien de todos”, conformada por PRD, PT Y CONVERGENCIA, dichos partidos se encuentran acreditados también para efectos de las elecciones estatales, adicionándose además a dicha representación el partido político de la Entidad la Asociación por la Democracia Colimense, en virtud de haberse coaligado con el Partido de la Revolución Democrática para las elecciones locales.

No obstante lo anterior, y expuesto el escenario de referencia, se observa, que desde el punto de vista de la celebración de los comicios estatales, los partidos políticos PRD y ADC, tienen sin lugar a dudas un interés totalmente opuesto al que ostentan el PT y CONVERGENCIA, pues participarán cada coalición con candidatos propios, para con independencia postularlos e intentar accederlos a los cargos de elección popular de índole local en contienda durante el proceso electoral que nos ocupa, es decir, para efectos estatales, la coalición federal “Por el bien de todos”, carece del factor *“intuitu personae”* que une a los partidos: esto es, los partidos coaligados desean participar con un candidato común, plataforma y gobierno comunes, sencillamente porque comparten esencialmente los mismos puntos de vista y tienen objetivos y metas comunes, factor que como se aprecia, se observa ausente en el caso de las coaliciones locales “Por el bien de

todos” y “Vamos con López Obrador”, pues ambos pretenden triunfar en las elecciones estatales, sólo que con candidatos diferentes. Pero no resulta así en cuanto a los intereses individuales del Partido de la Revolución Democrática se refiere, pues por lo que hace a sus derechos individuales de partido, éstos no se contraponen con los intereses que pugna tanto a nivel federal como local, es decir, no existen objetivos diversos de su participación en ambas clases de comicios, aún cuando para efectos locales se encuentre unido con la Asociación por la Democracia Colimense, puesto que éste sólo participa en las elecciones de índole estatal.

8ª.- Relacionado con los hechos expuestos, se invocan a continuación tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resultan aplicables al caso concreto que se plantea:

COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU REPRESENTANTE NO SUSTITUYE AL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL.- En los artículos 59-A, párrafo 1, y 60, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la coalición por la que se postulen candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional, tendrá efectos en las treinta y dos entidades federativas, así como en los trescientos distritos electorales uninominales. Asimismo, en los mencionados preceptos se dispone que dicha coalición se sujetará a lo establecido en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 59 del mismo ordenamiento, en el que se estatuye que la coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos también tendrá efectos en las treinta y dos entidades federativas y en los trescientos distritos electorales, agregándose que esta coalición debe acreditar ante todos los consejos del Instituto Federal Electoral tantos representantes como correspondan al partido político coaligado con mayor fuerza electoral y que la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados. **Sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 59-A, párrafo 2, y 60, párrafo 2, del mismo ordenamiento, la coalición por la que se postulen candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional tiene efectos respecto de las elecciones a senadores y diputados por ambos principios, pero no en relación con la del titular del Poder Ejecutivo Federal, razón por la cual los partidos políticos coaligados están en posibilidad de registrar distintos candidatos para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Por tal motivo, los partidos políticos integrantes de una coalición para la elección de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional, pueden conservar sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dado que los puntos de vista del representante de la coalición no**

necesariamente coincidirían con los de los diversos partidos políticos que la conformen y que decidan postular candidatos distintos para la elección presidencial. Interpretar los preceptos antes invocados de manera diversa, implicaría darles un alcance que no tienen, dado que en modo alguno contemplan que la coalición para postular candidatos en las elecciones de senadores y diputados por el principio de representación proporcional es una coalición total que necesariamente comprendería también la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99.- Partido Revolucionario Institucional.- 24 de septiembre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Epoca, suplemento 6, página 98, Sala Superior, tesis S3021/2002.

REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE COALICIONES PUEDEN DESIGNARLOS EN LO INDIVIDUAL, PARA LOS COMICIOS EN LOS QUE PARTICIPAN SOLOS. (Legislación de Baja California y similares).- Lo dispuesto en los artículos 97 y 100 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, en el sentido de que los partidos políticos integrantes de coaliciones deben designar un representante común ante cada órgano electoral, implica que dichos partidos no pueden tener representantes en lo individual, ante ellos; sin embargo, esta restricción opera de manera absoluta cuando la coalición partidaria es total, más no cuando la alianza es parcial, o sea, **cuando los propios institutos políticos coaligados participan solos en otras elecciones del mismo proceso electoral, supuesto en el cual están en condiciones de designar, además del representante común de la alianza, representantes propios ante los órganos electorales que conocen de los comicios en los que participan de manera individual.** Lo anterior, porque el artículo 62, fracción V, de la ley citada reconoce a los partidos políticos, el derecho a designar representantes ante los órganos administrativos electorales, prerrogativa que, entre otras razones, responde a la necesidad de que los intereses de cada partido estén protegidos ante los órganos electorales, ya que éstos pueden adoptar decisiones favorables a sus específicos intereses, susceptibles de producir una variación sustancial o determinante en el desarrollo de un proceso electoral, por ello se justifica que, cuando dos o más partidos se coaligan para participar en una elección, como sus objetivos son afines, basta un representante común para satisfacer esa necesidad; pero cuando se trata de alianzas parciales, en la diversa elección en que dichos partidos participan solos, la naturaleza de las cosas lleva a que los intereses y objetivos de cada instituto político sean opuestos y que, en ocasiones, entren en conflicto, lo que impide que se den las bases para tener una representación común. **Ante esta situación es justificable la representación individual de cada partido, para el debido resguardo de sus particulares intereses.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2004.- Partido Revolucionario Institucional.- 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.-

Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Sala Superior, tesis S3EL 036/2005.

REPRESENTANTES ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PARCIALMENTE PUEDEN TENER ADEMÁS DEL REPRESENTANTE COMÚN, UNO DISTINTO EN LAS ELECCIONES EN QUE ACTÚAN INDIVIDUALMENTE (Legislación de Chiapas y similares).- La interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 35 fracciones I y IV; 81, segundo párrafo y 196 del Código Electoral de esa entidad, permite concluir que la norma prevista en el citado artículo 81, relativa a que la coalición debe acreditar representantes ante las mesas directivas de casilla como si se tratara de un solo partido político para todos los efectos, debe entenderse en el sentido de que, el representante común adquiere todas las facultades inherentes a los representantes de los partidos coaligados, es decir, que la sustitución de estos últimos por el representante común es total, pero únicamente con relación a la coalición dentro de la elección en que participan de esa manera. Lo anterior, en razón de que, la acreditación de representantes partidistas ante los órganos electorales es una de las formas de concretar la participación de los partidos políticos en los procesos electorales estatales y municipales; además, el párrafo segundo del artículo 81 del código electoral local, al concluir con la frase *aun cuando los partidos políticos que la integren no se hubieren coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral*, refuerza la idea de que los partidos políticos, para contender en una elección, deben actuar con un representante común ante la mesa directiva de casilla, exclusivamente en los asuntos relacionados con la coalición y que si uno de estos partidos participa también en otra elección en forma independiente, entonces está facultado para designar otro representante que tutele sus intereses en esa distinta elección, en atención a la razones que justifican la designación de un representante común ante los órganos electorales, para proteger los intereses de los partidos coaligados. **Por tanto, no es jurídicamente posible que los representantes de una coalición, a la vez sean los idóneos para salvaguardar los intereses de los partidos coaligados, en los específicos comicios en que dichos entes participen en forma individual, pues los intereses que cada uno de los partidos perseguirá en estos casos, no serán necesariamente los mismos, dado que la naturaleza de las cosas lleva a que tales intereses y objetivos sean opuestos y en ocasiones entren en conflicto entre sí, por lo cual, no puede haber una representación común en tales condiciones.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-217/2004.- Partido Revolucionario Institucional.-23 de septiembre de 2004.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretaria: Karla María Macías Lovera.

Sala Superior, tesis S3EL 019/2005.

9ª.- En virtud de lo anterior, corresponde a este Consejo General, realizar las gestiones necesarias ante el Instituto Federal Electoral, para elaboración de un addenda al Convenio de Apoyo y Colaboración suscrito entre ambos institutos electorales, para que a través de ella, se permita que la coalición “Vamos con López Obrador”, en este caso, acredite representantes ante las mesas directivas de casilla que se instalarán para la recepción de la votación el próximo 2 de julio, ello en virtud de que la misma tiene intereses diversos respecto de la coalición local “Por el bien de todos”, sosteniendo además que los intereses de ésta última, en cambio, no son distintos a los que ostenta la coalición nacional “Por el bien de todos”, pues como se mencionó anteriormente, no hay contraposición de intereses entre las elecciones federales y locales en cuanto al Partido de la Revolución Democrática se refiere, ni mucho menos se lesiona derecho alguno al partido político estatal, en virtud de la convergencia establecida entre ambos institutos políticos.

A mayor abundamiento se expresa, que de permitir una acreditación análoga para el caso de la coalición estatal “Por el bien de todos”, se generaría una inequidad en la acreditación de representantes ante las mesas directivas de casilla, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, como partido de mayor fuerza electoral en ambas coaliciones nacional y local de las que forma parte, al ejercer derechos de acreditación ante ambas autoridades electorales federal y local, podría en algún momento encontrarse sobrerrepresentado en las casillas, pues en el supuesto de que el PRD tuviera la posibilidad de acreditar dos representantes propietarios y un suplente ante la instancia federal como la coalición PRD, PT Y CONVERGENCIA, y otros dos representantes y un suplente ante la instancia local como coalición PRD-ADC, dicha circunstancia implicaría el supuesto de que el Partido de la Revolución Democrática pudiese tener 4 representantes ante la mesa directiva de casilla, mientras que el resto de los partidos políticos en coalición o no, tienen tan solo la oportunidad de 2 representantes y un suplente, lo que generaría, sin lugar a dudas una inequidad en la contienda, sin que acontezca así para el caso del Partido del Trabajo y Convergencia, en virtud de que, por la naturaleza de la constitución de su coalición a nivel estatal, la misma, acredita fehacientemente tener un interés totalmente opuesto al de la coalición local “Por el bien de todos” integrada por el PRD-ADC y los representantes que en su momento decidiera acreditar ante la instancia electoral local competente, únicamente actuarían con relación a las elecciones estatales.

10ª.- Cabe hacer hincapié precisamente en este último punto consistente en que, la garantía del derecho de acreditación de representantes ante las mesas directivas de casilla a la coalición “Vamos con López Obrador”, se otorga, única y exclusivamente para los efectos locales, es decir, los representantes que dicha coalición acredite en su oportunidad ante este Instituto Electoral del Estado, solamente podrán ejercer los derechos a que alude el artículo 230 del Código Electoral del Estado en cuanto a las elecciones estatales se refiere, y bajo ninguna circunstancia, ni motivo, a los aspectos derivados de las elecciones federales, pues su encomienda, habrá de ser determinadamente cogarante de los intereses que atañen tan sólo a la celebración de las elecciones de integrantes del Poder Legislativo del Estado de Colima, y miembros de los 10 ayuntamientos de la Entidad, el día de la jornada electoral del 2 de julio de 2006.

11ª.- Asimismo y con fundamento en el principio general del derecho que establece que “Lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, debe considerarse que la cláusula PRIMERA, del apartado en materia de organización electoral, punto I.1.11, primer párrafo, del Convenio de Apoyo y Colaboración suscrito entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado, prevalece en todos sus efectos y alcances legales a que haya lugar, pues se entiende:

a).- Que los representantes que acredite el Partido Acción Nacional, así como el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, surtirá efectos para las elecciones federales y locales, supuesto que también se actualizaría para el caso del Partido Nueva Alianza, si el mismo hubiese sido susceptible de participar en las elecciones locales que no es el caso.

b).- Los que acredite la coalición “Alianza por México”, representarán también los intereses de la coalición local “Alianza por Colima”, toda vez que no existen objetivos opuestos, tanto en su participación federal como local, pues los partidos políticos que integran ambas coaliciones son los mismos.

c).- De acuerdo con lo argumentado, la coalición nacional “Por el bien de todos”, actúa en defensa de los intereses en cuanto a las elecciones federales se refiere por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, y por lo que hace a las elecciones locales, únicamente por el Partido primeramente señalado y el Partido Político

Estatal Asociación por la Democracia Colimense, en virtud de su constitución en convergencia precisamente con dicho partido político nacional de la Revolución Democrática, tal y como se dispuso oportunamente en el convenio a que se hace alusión.

De lo anterior se desprende que el párrafo de la cláusula PRIMERA del convenio a que se hace alusión, cumple efectivamente su naturaleza y propósito, siendo necesario únicamente gestionar una adición al instrumento de referencia a efecto de que en virtud de lo argumentado en el presente acuerdo, se permita a la coalición “Vamos con López Obrador” acreditar representantes ante las mesas directivas de casilla, exclusivamente para los efectos a que se refiere la consideración 10ª, del presente instrumento.

Por lo expuesto y debidamente fundado, en ejercicio de la atribución XXXIX, del artículo 163, del Código Electoral del Estado, se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: En virtud de las consideraciones expuestas, este Consejo General autoriza, al Presidente y al Secretario Ejecutivo, a que realicen las gestiones necesarias ante el Instituto Federal Electoral para la suscripción de la addenda correspondiente al Convenio de Apoyo y Colaboración suscrito entre ambos organismos en materia electoral el día 12 de enero de 2006, a efecto de que se permita a “EL IEE” registrar representantes ante las mesas directivas de casilla de la coalición “Vamos con López Obrador”, en virtud de su constitución única y exclusivamente con efectos para las elecciones locales a celebrarse de manera coincidente con las federales el día 2 de julio de 2006, debiéndose en todo caso sujetar la participación de los referidos representantes a lo manifestado específicamente en la consideración 10ª aludida.

SEGUNDO: Con relación al escrito presentado por la coalición “Vamos con López Obrador” expresado en el antecedente único de este documento, dígasele que se tenga a lo acordado en el presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, a todos los partidos políticos y coaliciones acreditadas ante el mismo, a fin de que surtan

los efectos legales a que haya lugar, así como a los consejos municipales electorales del Instituto.

CUARTO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO
Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Consejero Secretario Ejecutivo

LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ
Consejero Electoral

LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS
Consejero Electoral

LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA VERDUZCO
Consejera Electoral

LICDA. ANA FRANCIS SANTANA VERDUZCO
Consejera Electoral

LICDA. MA. DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA
Consejera Electoral

